



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciera a través de escritos y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, V, Septiembre 14 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 676

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de ESTER DOLLY VELASQUEZ BENITEZ Vs. CENTRO DE ESTUDIOS INTEGRADOS EL MARISCAL "CEIM S.A.S."

RAD: 2019-00230-00

Cartago, Septiembre treinta de dos mil veinte.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por el demandado, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) De conformidad con lo señalado en el numeral 3º de la norma en comento, deberá la parte demandada pronunciarse con respecto al hecho 3 de la demanda, expresamente sobre si las admite, niega o no le consta, debiendo manifestar en los dos últimos casos las razones de su respuesta.

b) El apoderada judicial del demandado deberá de aportar nuevamente escaneados los documento anexo en el acápite de pruebas documentales en los números 6 y 7, toda vez que los aportados no se visualiza bien su contenido.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3º de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

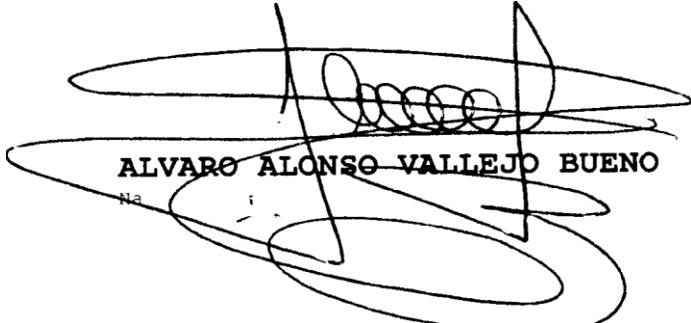
RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por el demandado CENTRO DE ESTUDIOS INTEGRADOS EL MARISCAL "CEIM S.A.S."

2- Conceder al demandado CENTRO DE ESTUDIOS INTEGRADOS EL MARISCAL "CEIM S.A.S.", el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>97</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy</p> <p>OCTUBRE 01 DE 2020</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Septiembre 15 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 677

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de EIDER EDILSON ORTIZ MONTOYA **Vs.** CONTEGRAL S.A.

RAD: 2020-00107-00

Cartago, V, Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Deberá la parte actora incluir un nuevo hecho en donde indique cual era el salario devengado por el demandante.

b) Se observa que la pretensión día compensatorio, no tiene fundamento fáctico, por lo que deberá el togado redactar un nuevo hecho en el que se haga mención a ello y justifique su reclamo, o en su defecto se excluya de la demanda.

c) Los hechos 19, 20 y 31 no son fundamentos facticos, sino que corresponden a apreciaciones del apoderado lo cual deberá ubicarlas en el capítulo de fundamentos y razones de derecho.

d) Según los hechos de la demanda, se le estaría atribuyendo alguna responsabilidad a la cooperativa COESTICAR, sin embargo, en su contra no se formuló pedimento alguno, como tampoco se dirigió contra ella la demanda, aspectos que deberán ser aclarados o corregidos si es del caso.

e) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

f) Deberá el togado aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

g) Deberá el togado aportar los documentos relacionados en el acápite de prueba documental, toda vez que no los aporto con la demanda.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápite previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

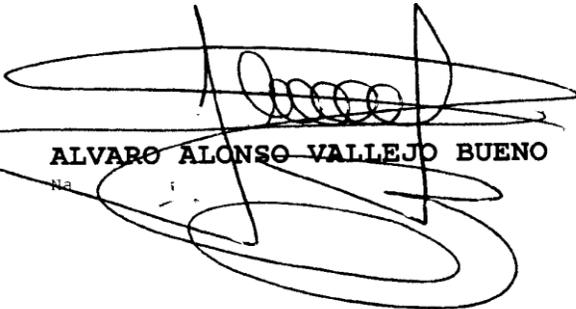
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>97</u> El auto anterior se notifica hoy OCTUBRE 01 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, V, Septiembre 15 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 678

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de ALEXANDER MARTINEZ CHALARCA **Vs.** CONTEGRAL S.A.

RAD: 2020-00109-00

Cartago, V, Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Deberá la parte actora incluir un nuevo hecho en donde indique cual era el salario devengado por el demandante.

b) Se observa que la pretensión día compensatorio, no tiene fundamento fáctico, por lo que deberá el togado redactar un nuevo hecho en el que se haga mención a ello y justifique su reclamo, o en su defecto se excluya de la demanda.

c) Los hechos 19, 20 y 31 no son fundamentos facticos, sino que corresponden a apreciaciones del apoderado lo cual deberá ubicarlas en el capítulo de fundamentos y razones de derecho.

d) Según los hechos de la demanda, se le estaría atribuyendo alguna responsabilidad a la cooperativa COESTICAR, sin embargo, en su contra no se formuló pedimento alguno, como tampoco se dirigió contra ella la demanda, aspectos que deberán ser aclarados o corregidos si es del caso.

e) Deberá el apoderado judicial del actor manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando también la forma como la obtuvo, allegando igualmente las evidencias correspondientes.

f) Deberá el togado aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, toda vez que el aportado con la demandada es el certificado de matrícula mercantil.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegadas en un

nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

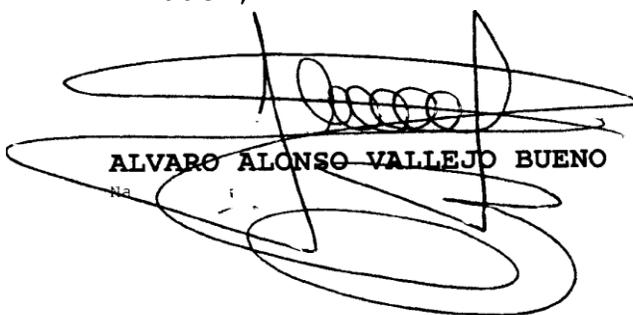
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. <u>97</u> El auto anterior se notifica hoy OCTUBRE 01 DE 2020</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, lo que hizo a través del escrito. Sírvase proveer.

Cartago, Septiembre 15 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 675

REF: Ord. 1^a Inst. de EIDER HERNANDO GONZALEZ GUTIERREZ
Vs. CARLOS ENRIQUE PEREZ SANCHEZ.

RAD: 2020-00062-00

Cartago, Septiembre treinta de dos mil veinte.

Por considerar el Juzgado que la subsanación de la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

RESUELVE:

1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor EIDER HERNANDO GONZALEZ GUTIERREZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, en contra del señor CARLOS ENRIQUE PEREZ SANCHEZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad.

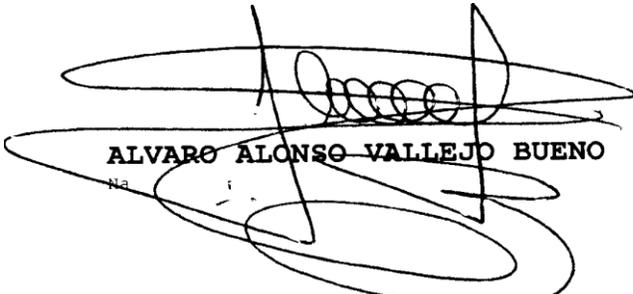
2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al demandado, por intermedio de correo electrónico, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación

electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al demandado que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del párrafo 1° del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y sólo de encontrarse en su poder, deberá el demandado con el escrito de contestación a la demanda aportar: Copia completa de la historia laboral del demandante, hoja de vida, copias de afiliaciones a seguridad social (ARL, EPS, AFP), planillas de asistencia a reuniones, planillas o minuta de ingreso y salida, relación de pagos de dinero que en forma semanal le eran cancelados al demandante como retribución al desarrollo de sus actividades laborales, comprendida entre el 15 de febrero de 2007 y el 21 de diciembre de 2019, contratos firmados y cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 97

El auto anterior se notifica hoy

OCTUBRE 01 DE 2020

EL SECRETARIO _____